

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

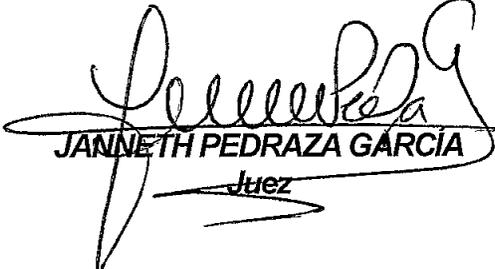
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500494 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BERNAL REY
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 26 de julio de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 210-216

² Folio 93

³ Folios 188-204



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

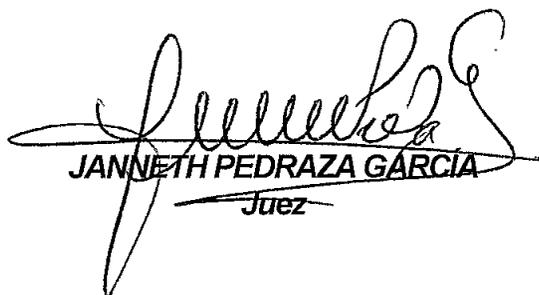
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500873 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADO:	AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 28 de junio de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 259-267

² Folio 127

³ Folios 231-252



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600295 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito de 10 de agosto de 2018¹, el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², interpone recurso de apelación contra el auto de 3 de agosto de 2018³, por el cual este Despacho dispuso negar el mandamiento de pago.

Consideraciones del Despacho

Respecto al recurso de apelación presentado, el artículo 243 del C.P.A.C.A. que trata sobre apelación de autos y sentencias, no hace referencia alguna a los recursos que proceden contra las providencias que niegan el mandamiento de pago, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por lo tanto, es del caso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso, respecto del trámite especial del proceso ejecutivo, tal remisión la autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

*El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

¹ Folios 123-125

² Folio 116

³ Folios 116-122



Expediente No. 110013335020201600295 00

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose de la providencia que dispone negar el mandamiento de pago, el recurso que procede es el de apelación.

En consecuencia, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto proferido el 3 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de 3 de agosto de 2018.

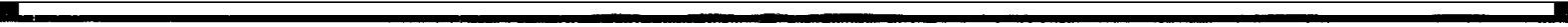
SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>110013335020201700402 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>SANDRA YAZMÍN RUEDA MÉNDEZ</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS</i>

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 49 obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 26 de enero de 2018¹, que dispuso admitir la demanda de la referencia.

La recurrente sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Señaló que en la mencionada providencia, el Despacho incurrió en un error al admitir la demanda contra Bogotá D. C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pero solamente notificar a Bogotá D. C., siendo que la UAECOBB goza de autonomía administrativa y financiera, y ejerce su propia representación, razón por la cual frente a ella se agotó la vía gubernativa de forma directa y el requisito de procedibilidad, por lo tanto, habrá que notificarla para integrar debidamente el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

¹ Folios 46-47



Al respecto, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte accionante, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", modificado parcialmente mediante el Acuerdo 641 de 2016, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, tiene autonomía administrativa y presupuestal, carece de personería jurídica, y por ello de capacidad para ser sujeto pasivo dentro de la presente relación jurídico procesal, como quiera que no reúne las características propias de una autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en el proceso, por lo que el hecho de que la norma distrital arriba citada, confiera autonomía administrativa y presupuestal a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para que pueda actuar en estas diligencias, como erróneamente lo considera la demandante, y tampoco le da la capacidad para ser parte procesal, el suceso de que los actos administrativos ficto y expreso que pretende someter a control de legalidad, se hayan derivado de la petición de 23 de febrero de 2017 y Resolución No. 521 de 16 de agosto de 2017, elevada y expedida ante y por la referida entidad.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 26 de enero de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la señora SANDRA YAZMÍN RUEDA MÉNDEZ, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *No reponer el auto de 26 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.*



Expediente No. 110013335020201700402 00

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1911

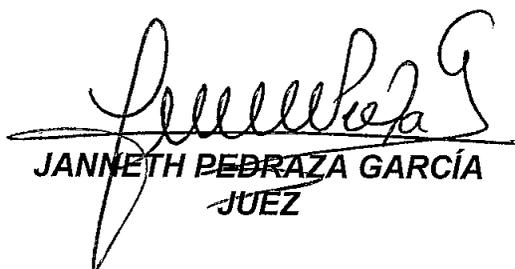
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800240 00
DEMANDANTE:	REINEL VILLALOBOS CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 00678/JPG de 18 de julio de 2018¹, pero dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por el Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, en memorial de 13 de agosto de 2018². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 48

² Folio 50



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

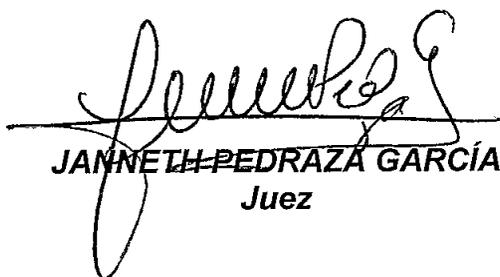
EXPEDIENTE No.	110013335020201700497 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 92 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, portador de la T.P. No. 285.907 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada¹.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 8 de mayo de 2018², se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 76

² Folios 70-74



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700260 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO TIBERIO AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La abogada Norma Soledad Silva Hernández, en calidad de apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de 9 de agosto de 2018¹, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 29 del mismo mes y año, a las 11:00 a.m., en el auto de 25 de mayo de 2018².

Lo anterior, teniendo en cuenta que para esa fecha, se ha programado el Seminario Anual de Actualización en Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, con asistencia obligatoria de la totalidad de los abogados que se encuentran ejerciendo la defensa de la referida entidad, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; para respaldar lo afirmado, adjunta solicitud de aplazamiento de audiencias o excusa por inasistencia, suscrita por la Coordinadora de Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 8 de agosto de 2018³.

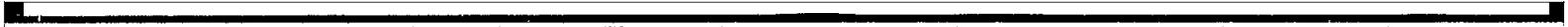
Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 105

² Folio 104

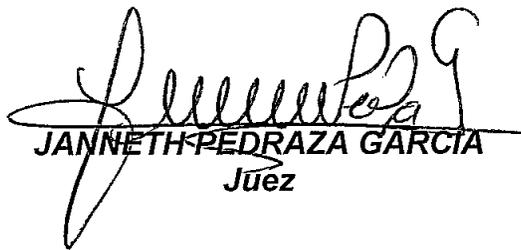
³ Folio 106



RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el seis (6) de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial de que trata el artículo 180⁴ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁴ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1000

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600508 00
DEMANDANTE:	CONSUELO IVONNE CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

Se reconoce personería a la Dra. CAMILA RUIZ WARTSKI, portadora de la T.P. No. 247.895 del C. S. de la J., como apoderada de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, según poder que obra a folio 221 del expediente.

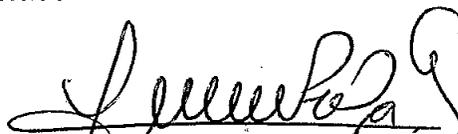
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 14 de agosto de 2018¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 30 de agosto de 2018 a las 12:00 meridiano, para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 222-227

² Folios 199-216

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600199 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Se reconoce personería al abogado GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 155.184 del C. S. de la J. como apoderado de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, según poder que obra a folio 306 del expediente.

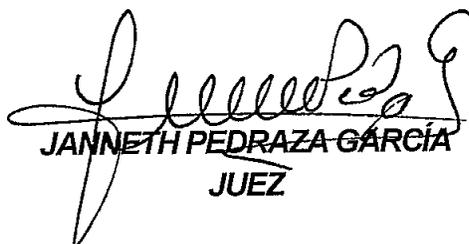
El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 15 de agosto de 2018¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 30 de agosto de 2018 a las 12:30 meridiano, para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 296-305

² Folios 278-290

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300087 00
DEMANDANTE:	JUAN ÁNGEL RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (antes DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 17 de mayo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 30 de junio de 2015², proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

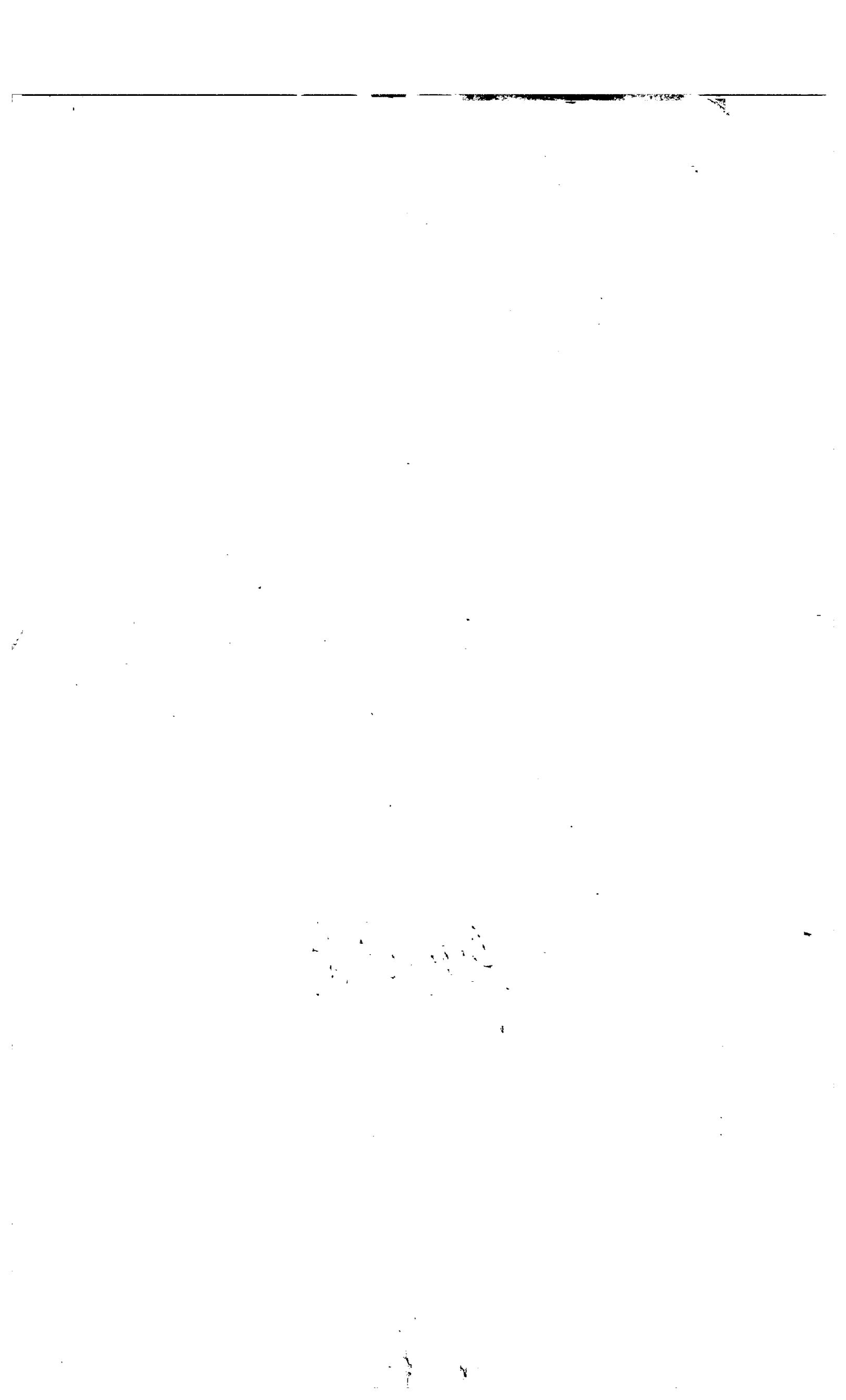

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 502-509

² Folios 354-390



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

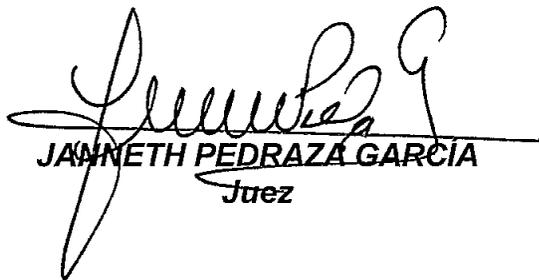
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600201 00
DEMANDANTE:	ALEXIS DE JESÚS ROCA CHARRYS
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 5 de abril de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 25 de agosto de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 117-126

² Folios 63-78

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

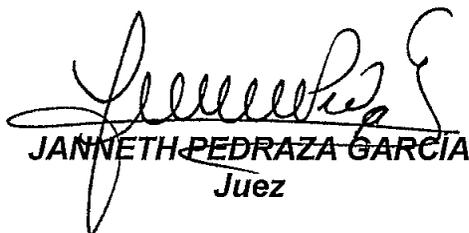
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600142 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO RICARDO CASTILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 08 de marzo de 2017², proferida por este Despacho, que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 77-85

² Folios 45-58

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

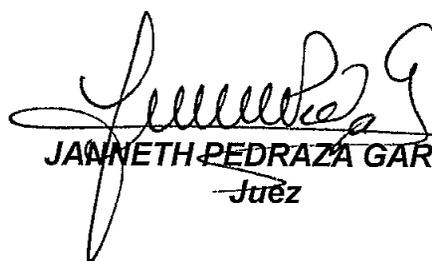
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201400483 00
DEMANDANTE:	NORBERTO CALDERÓN TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 25 de mayo de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 13 de mayo de 2015², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
-Jrtez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 147-153

² Folios 88-108

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

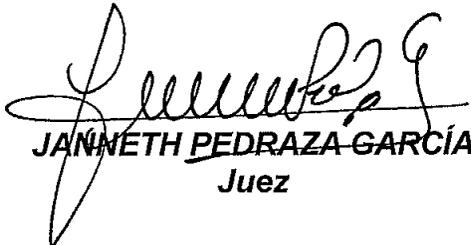
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500022 00
DEMANDANTE:	MYRIAM BÁEZ BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Tercero interesado)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 24 de mayo de 2018¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 11 de octubre de 2017², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 178-183

² Folios 127-160



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

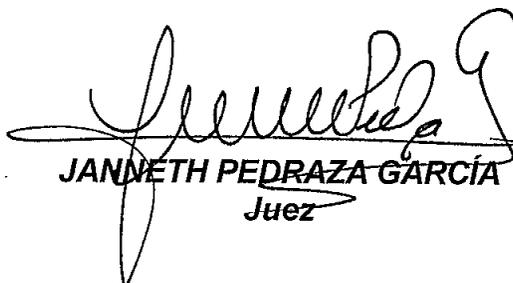
REFERENCIA:	110013335020201600275 00
DEMANDANTE:	MARÍA ERLENDY TRIANA ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 26 de abril de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte.*

*En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.*

Notifíquese y cúmplase,

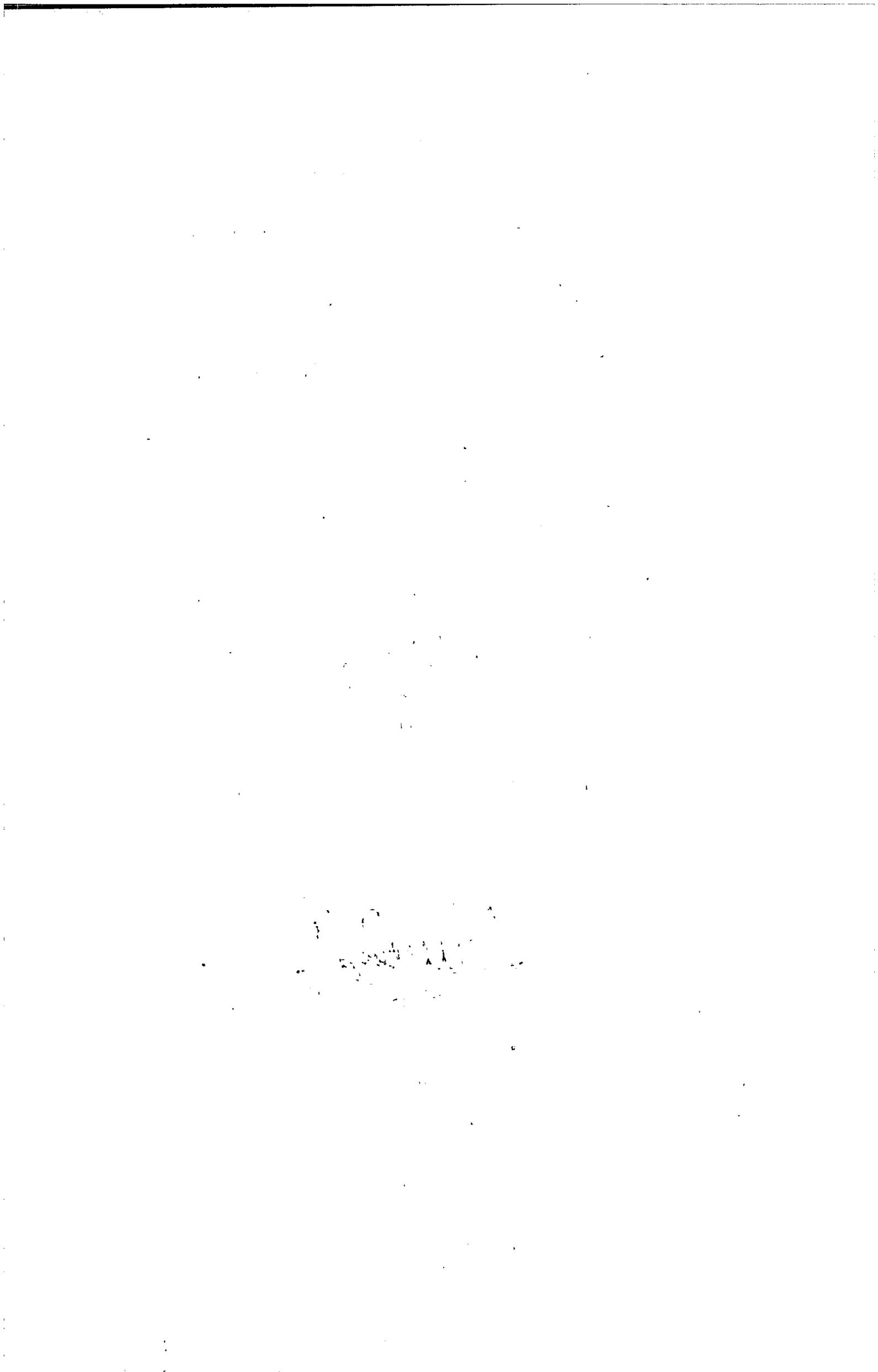

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 180-189

² Folios 88-98



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300579 00
DEMANDANTE:	ARNULFO CORTÉS VALERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 14 de junio de 2018¹, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: REVÓCANSE los numerales del 2º al 4º de la sentencia proferida el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia y, en su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

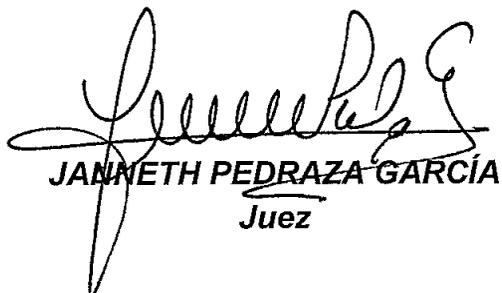
SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia proferida el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)”

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 333-357

Expediente No. 110013335020201300579 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600494 00
DEMANDANTE:	ANA DORELLY ROJAS DE MERCHÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 14 de junio de 2018¹, por medio de la cual confirmó el auto de 21 de febrero de 2018², proferido por este Despacho, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 240-244

² Folios 232-236



Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the lower-middle section of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

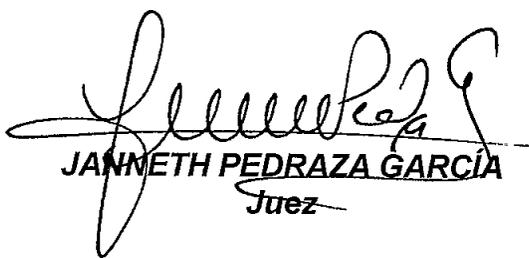
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600473 00
DEMANDANTE:	JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortega Ortégón, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 20 de septiembre de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 166-185

² Folios 113-130

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600340 00
DEMANDANTE:	MARITZA JIMÉNEZ TOVAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 14 de junio de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 13 de julio de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ítem 2. del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 185-190

² Folios 109-120



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

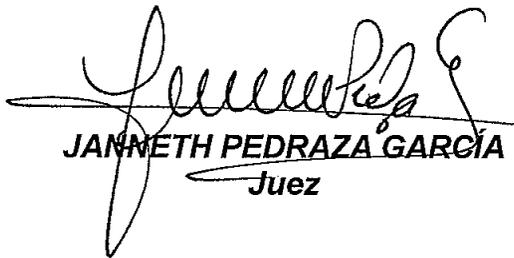
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600361 00
DEMANDANTE:	JUSTINIANO CORTÉS GARZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 26 de abril de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de julio de 2017², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 172-180

² Folios 141-149



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600165 00
DEMANDANTE:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplido lo ordenado en el auto que obra a folio 99 del expediente, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 03 de agosto de 2011, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 23 de febrero de 2012, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-00471, en los siguientes términos:

"(...)

1. Se ORDENE a favor de mi representada,

(...)

y en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, el cumplimiento TOTAL DE LOS FALLOS FAVORABLES, EN LOS TERMINOS ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, específicamente, EN CUANTO AL CESE Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS EN SALUD sobre la mesada pensional.

Fallos que fueron dictados dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que a continuación relaciono y en contra de lo (sic) hoy ejecutada:

1.- DEMANDANTE: NOHORA INES BEJARANO DE SALDAÑA.

¹ Folio 1



RADICADO: 11001333102020100047100.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA **03 DE AGOSTO DE 2011** PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE **BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA.**

FECHA DE EJECUTORIA: **16 DE AGOSTO DE 2011.**

(...)

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA **23 DE FEBRERO DE 2012** PROFERIDA POR EL **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D".**

FECHA DE EJECUTORIA: **13 DE MARZO DE 2012.**

(...)

2. Se Ordene el pago de los Intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.

3. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria cada una de las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta (sic) el momento en que se efectúe el reintegro de los descuentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, hoy en día, 192 del C.P.A.C.A.

4. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

(...)"

Como fundamentos facticos², indica que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, mediante la Resolución No. RDP 032819 de 12 de agosto de 2015, objetó la legalidad de los fallos judiciales, declarándose en imposibilidad jurídica de dar cumplimiento.

Así mismo, manifiesta que han transcurrido más de 18 meses sin que la entidad demandada, haya dado cumplimiento a las providencias judiciales, en relación al reintegro, suspensión o cesación de descuentos por concepto de salud sobre las mesadas pensionales, por lo que debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios.

En cuanto a las pruebas, se tienen las siguientes documentales:

² Folio 2



1. *Copia auténtica de la sentencia de 03 de agosto de 2011³, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", el 23 de febrero de 2012⁴, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-00471.*
2. *Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con fecha de radicado 07 de mayo de 2015⁵.*
3. *Copia de la Resolución No. RDP 032819 de 12 de agosto de 2015⁶, por la cual se objeta la legalidad de los fallos judiciales.*
4. *Liquidación de los valores a reintegrar por concepto de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, realizada por la parte actora⁷.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré

³ Folios 100-106

⁴ Folios 107-116

⁵ Folios 43-44

⁶ Folios 45-51

⁷ Folio 7 vto.



mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 03 de agosto de 2011, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 23 de febrero de 2012, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-00471, la cual quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2012⁸, donde se ordenó a la entidad demandada a reintegrar los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a la demandante, a partir del 5 de abril de 2007.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía

⁸ Folio 117



No. 41.525.583 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.621.866.40), correspondiente al reintegro de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a la demandante, liquidadas a partir del 5 de abril de 2007 hasta la ejecución de las sentencias (conforme a la liquidación anexa).

2.- Por los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de las sentencias, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.

3.- Por los intereses moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias y hasta el momento en que se efectúe el reintegro de los descuentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (hoy 192 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

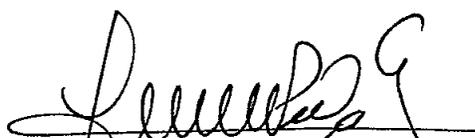


SSEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SSEXPTIMO: En relación con la pretensión del numeral 4. de la demanda, en la liquidación del crédito y en la providencia que ponga fin a la ejecución, se establecerá el monto de su tasación y se resolverá si es del caso su fijación (costas y agencias en derecho).

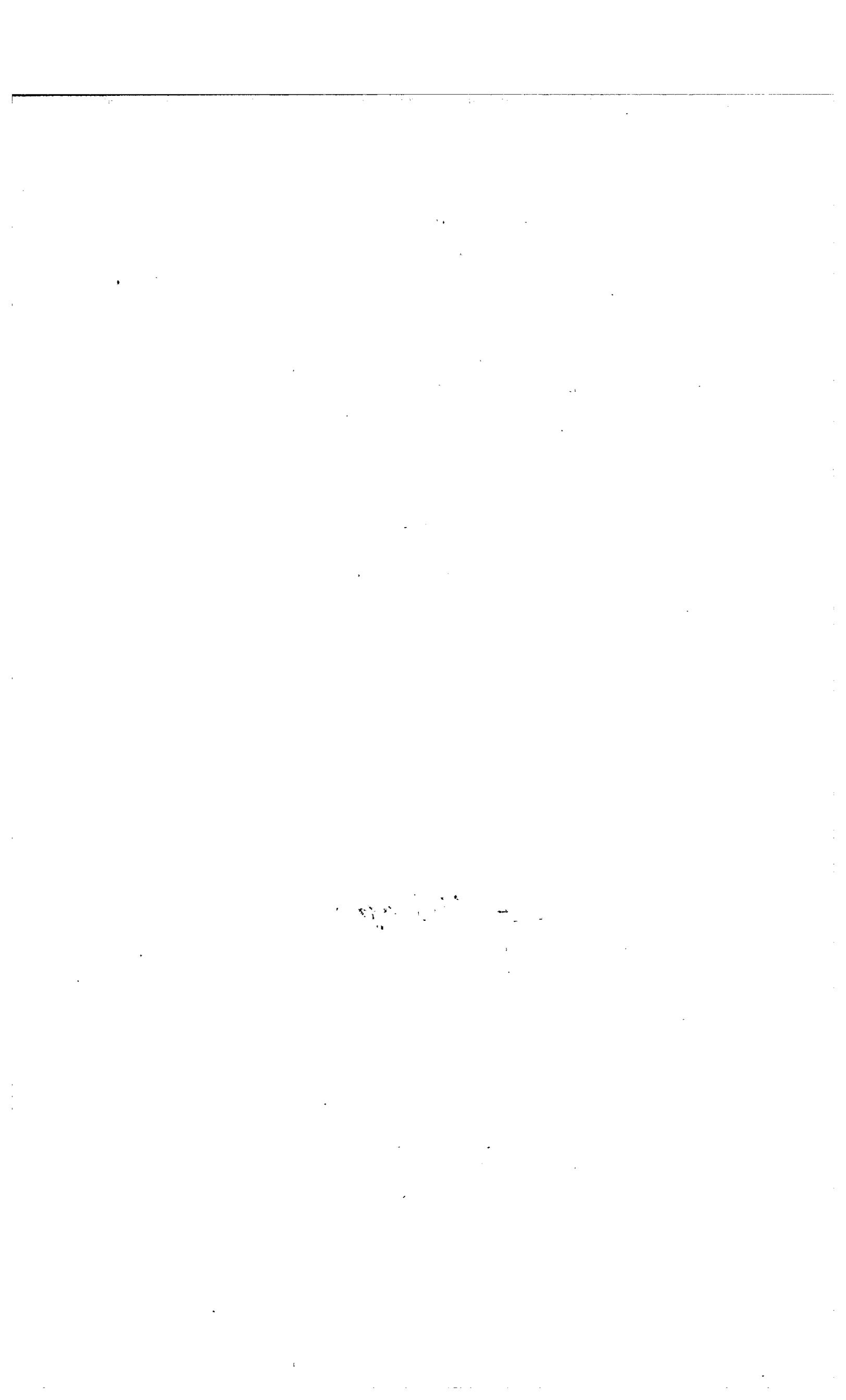
SSEXTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

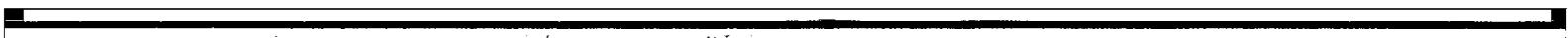
REFERENCIA:	110013335020201700367 00
DEMANDANTE:	ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplido lo ordenado en el auto que obra a folio 48 del expediente, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por el señor ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 28 de marzo de 2007, proferida por este Despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2004-2556, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- 1) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MLC (\$4.453.665), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 28 de marzo de 2007, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2007) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de julio de 2008), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) Por la suma de DOCE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$12.025.689), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 28 de marzo de 2007, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de julio de 2008) hasta la fecha en que quede en*

¹ Folio 2



firmé la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

3) Se condene en costas a la demandada.

(...)"

Como fundamentos fácticos², indica que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., mediante Resolución No. 920 de 08 de abril de 2008³, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión del demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, se tiene copia auténtica de la sentencia de 28 de marzo de 2007⁴, proferida por este Despacho, solicitud de cumplimiento de sentencia con radicado de 16 de octubre de 2007⁵, copia simple de la Resolución No. 000920 de 08 de abril de 2008, solicitud de cumplimiento total de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2009⁶, certificación de pago expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP⁷, copia del desprendible de pago de Bancolombia correspondiente al mes de julio de 2008⁸, liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte actora⁹.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa

² Folio 3

³ Folios 31-34

⁴ Folios 50-57

⁵ Folios 29-30

⁶ Folios 35-36

⁷ Folio 37

⁸ Folio 38

⁹ Folios 39-41



del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

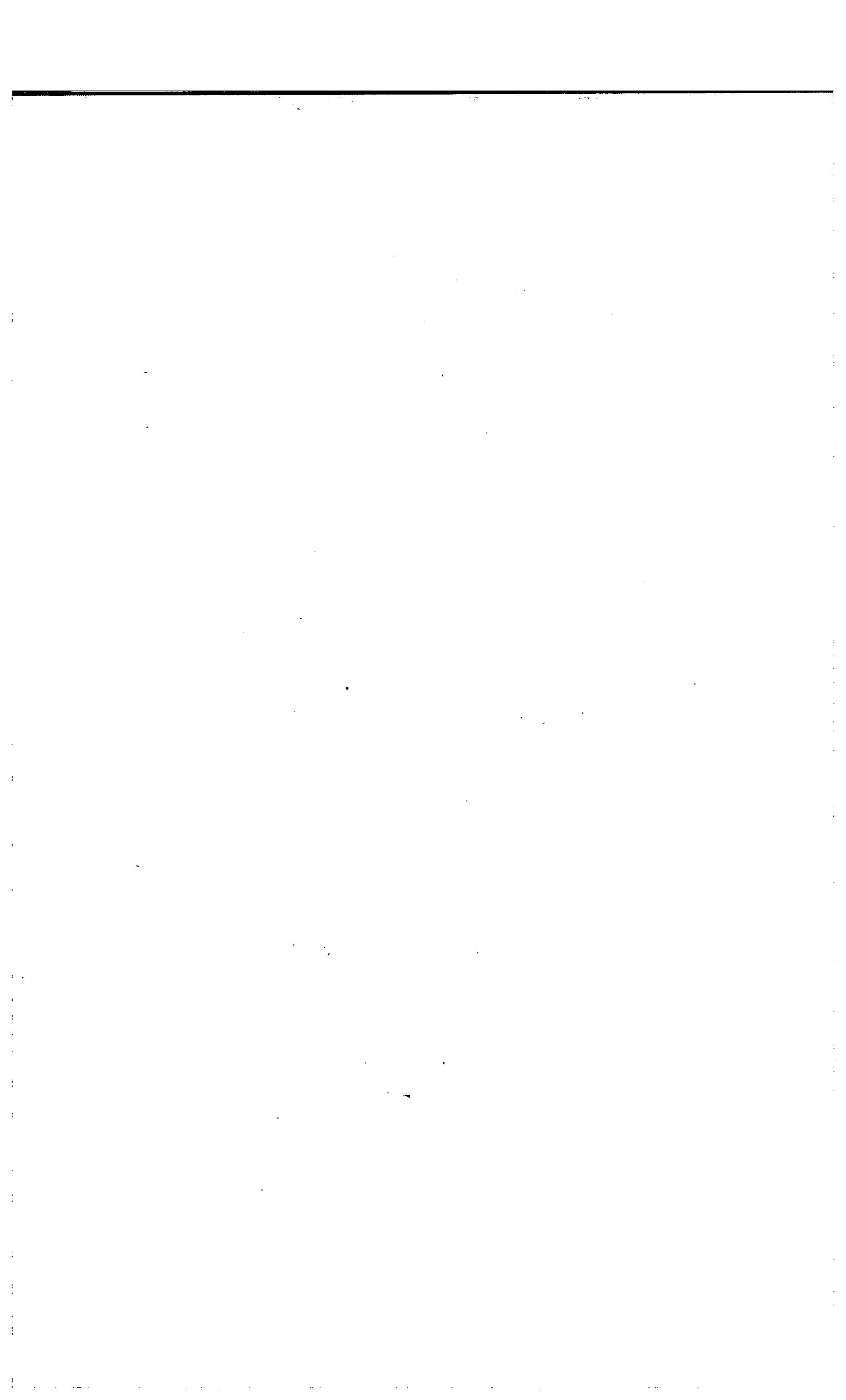
Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 *ibídem*, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 28 de marzo de 2007, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2004-2556, la cual quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2007¹⁰, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación al demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicio.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 28 de marzo de 2007, proferida por este

¹⁰ Folio 57 vto.



Despacho, dentro del proceso No. 2004-2556, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.188.560 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.453.665) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2007, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 2004-2556, es decir, desde el 18 de abril de 2007 hasta la fecha en que se realizó el pago parcial del crédito judicial, esto es, el 25 de julio de 2008.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.025.689) MCTE, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2007, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 2004-2556, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago parcial del crédito judicial, es decir, desde el 26 de julio de 2008 hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.



TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201700367 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500203 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS MARTÍNEZ, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 30 de noviembre de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2018.

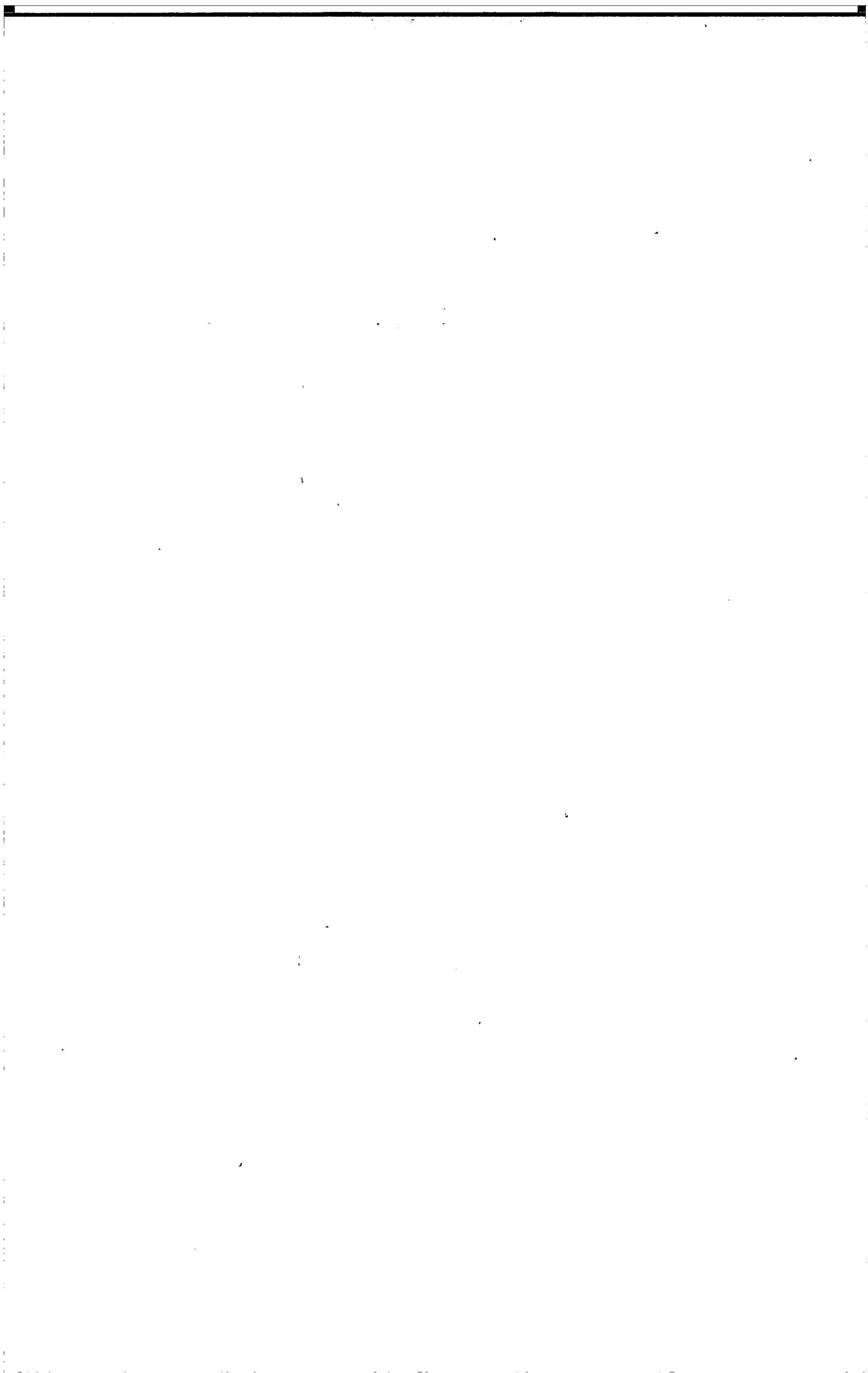
Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de un millón cincuenta mil setecientos un pesos con ochenta centavos m/cte. (\$1.050.701.80).

*Ahora, respecto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria³, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 25 de enero de 2017.*

¹ Folios 146-183

² Folios 222-228

³ Folio 238



Hágase entrega de lo arriba citado a MARTHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.388, de acuerdo a la autorización obrante a folio 238 del expediente.

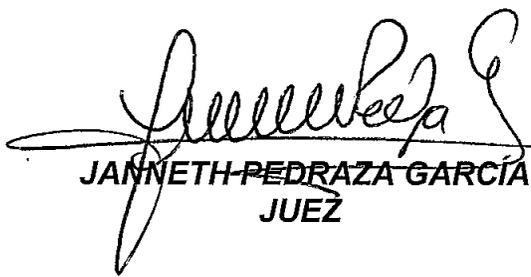
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de un millón cincuenta mil setecientos un pesos con ochenta centavos m/cte. (\$1.050.701.80).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1000

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600272 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El 26 de abril de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 29 de septiembre de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de cuatrocientos noventa y un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos m/cte. (\$491.954.57).

*Ahora, respecto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria³, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive del fallo de*

¹ Folios 87-97

² Folios 144-158

³ Folio 166



Expediente No. 110013331020201600272 00

fecha 26 de abril de 2017, y a lo decidido en el numeral **SEGUNDO** del presente proveído.

Hágase entrega de lo arriba citado a VALENTINA GIRALDO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.846.415, de acuerdo a la autorización obrante a folio 166 del expediente.

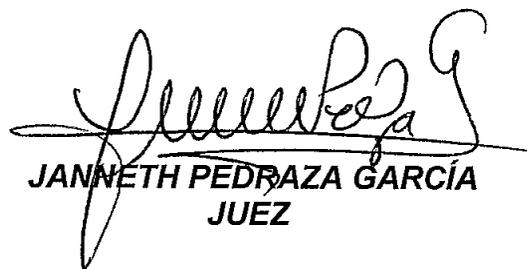
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de cuatrocientos noventa y un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos m/cte. (\$491.954.57).

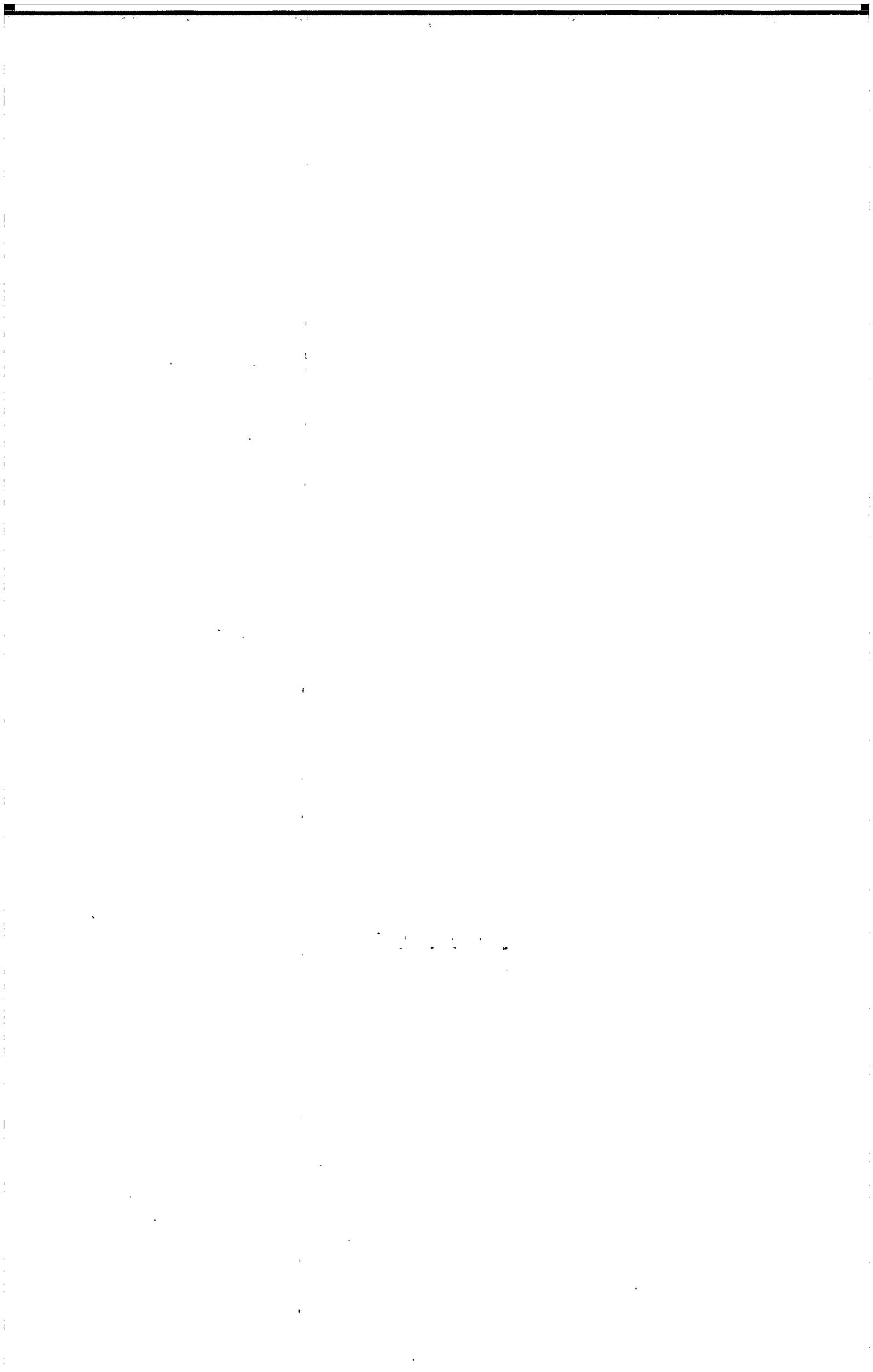
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<i>REFERENCIA:</i>	<i>110013335020201800313 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</i>

Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. No. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemos Luengas y Roger Joan Martínez Vergara, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

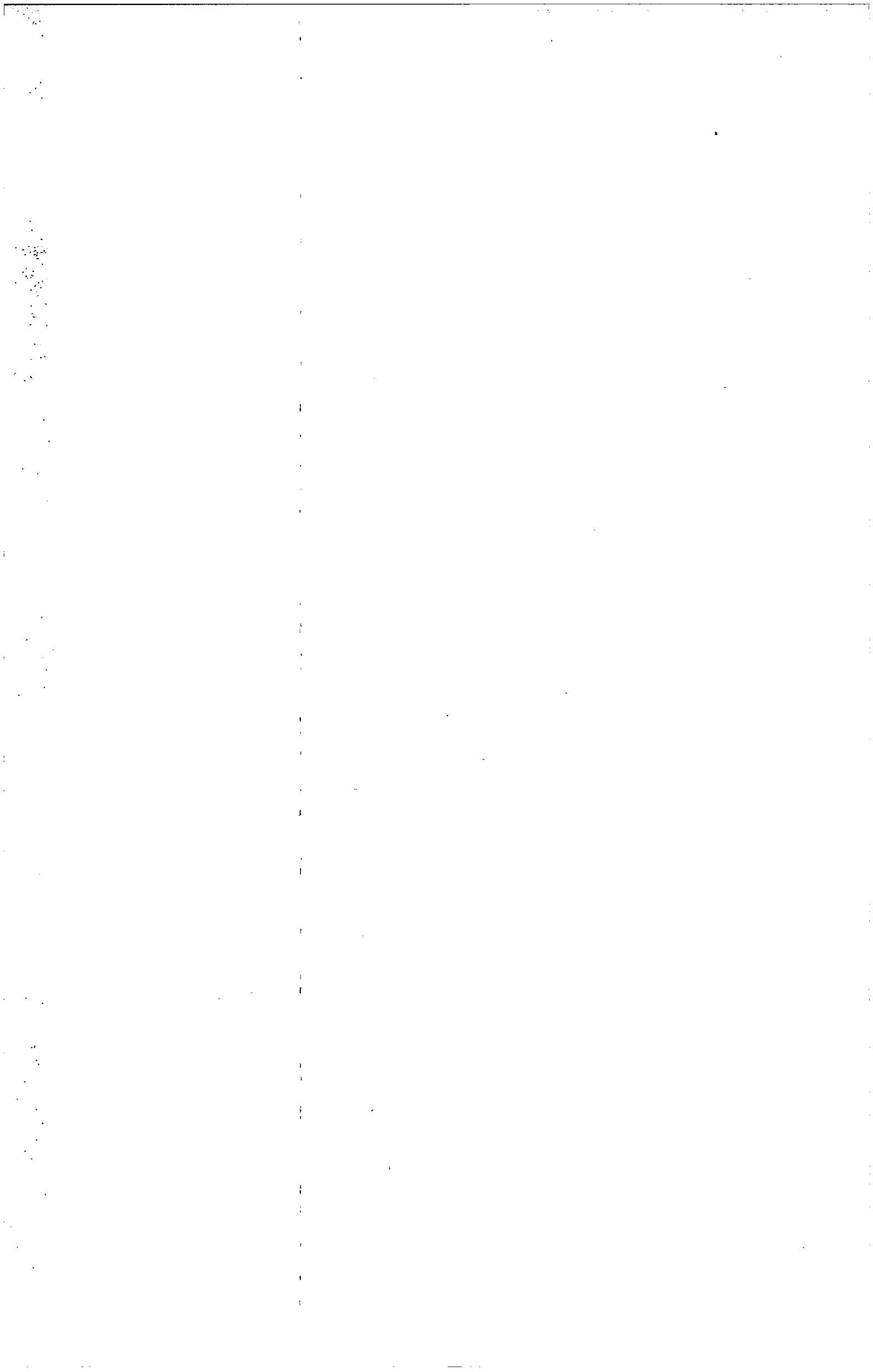
Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de la petición de 31 de octubre de 2017 de la cual se deriva el acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, el cual hace referencia al reintegro de los descuentos en salud, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², se ha pronunciado, así:

¹ Folio 1

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", providencia del 27 de mayo de 2016. Radicación número: 25-899-3333-001-2015-00199-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.



“Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, con las precisiones de esta providencia, es ajustada la decisión del Juzgado al rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante, a pesar de presentar subsanación de la demandada, se tiene que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual es menester confirmar el auto recurrido del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá”

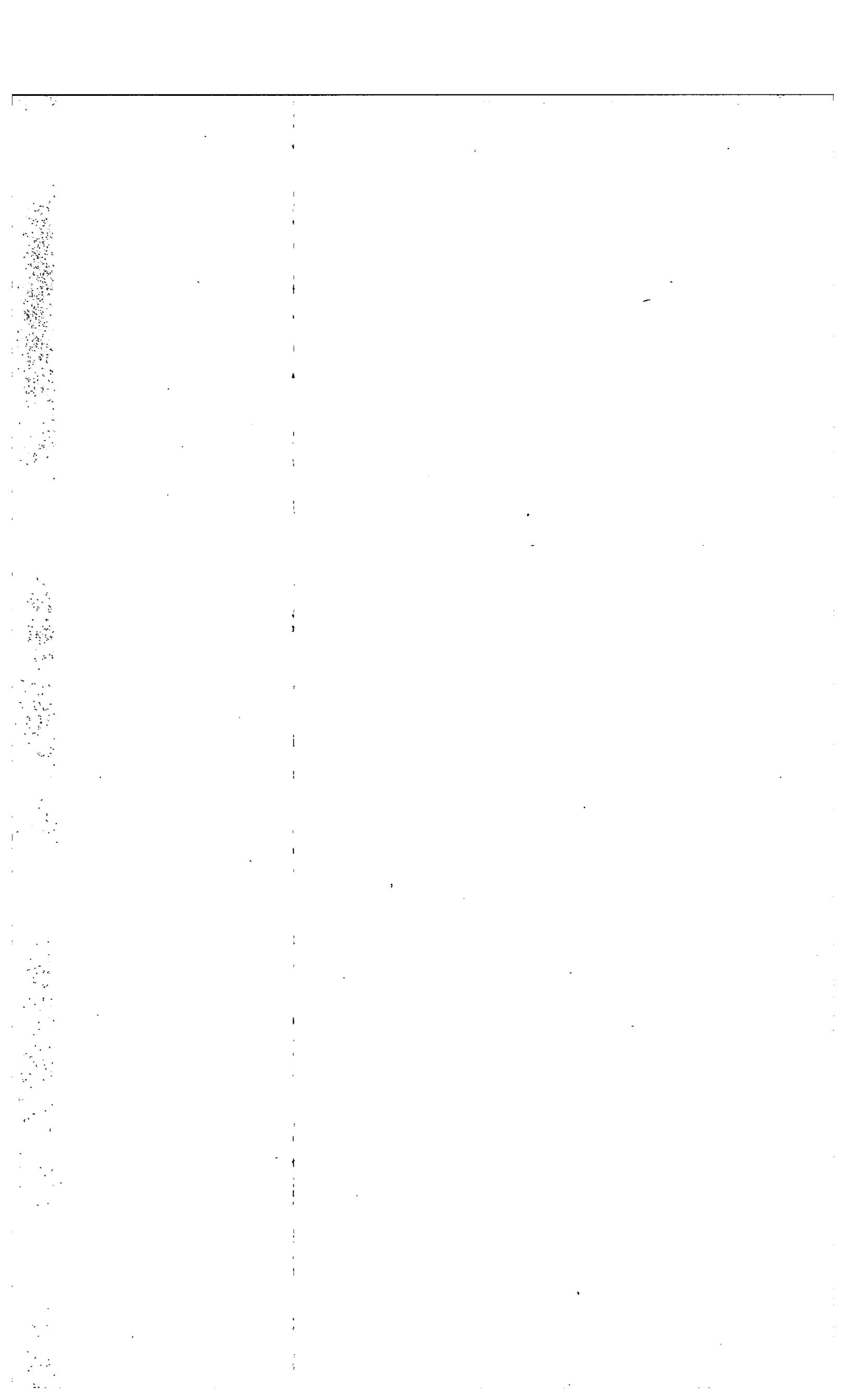
Que a folio 31 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

DISPONE:

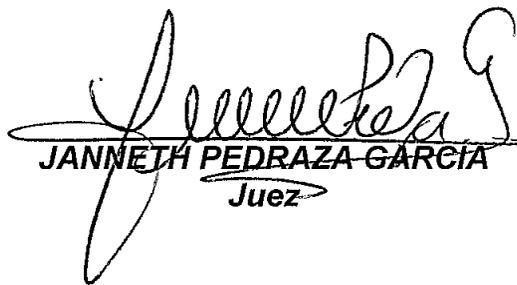
1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

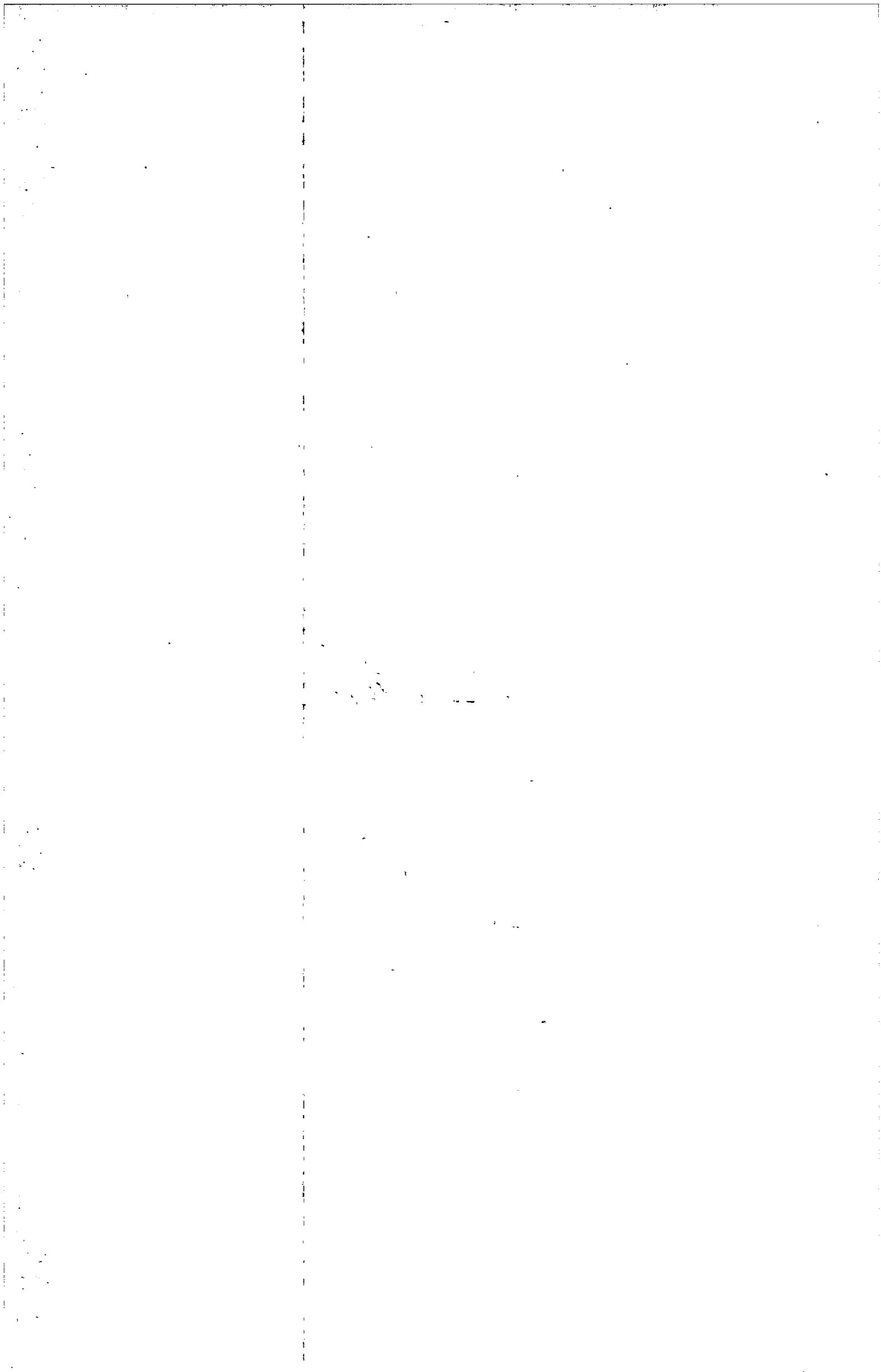
Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800028 00
DEMANDANTE:	OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, a quien se reconoce como apoderado de OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 11

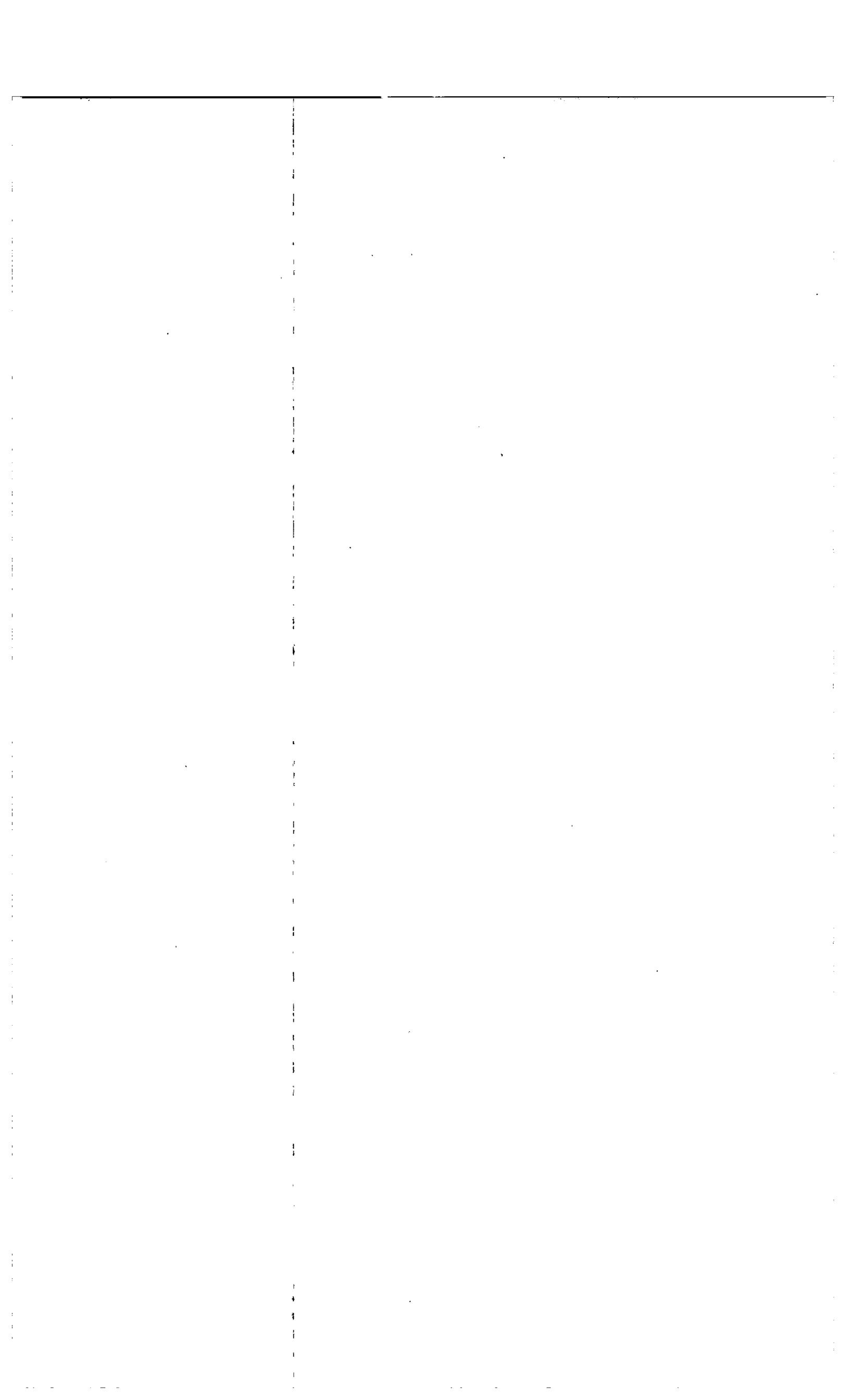
² Ibid.

³ Folio 12

⁴ Folios 14 y 15

⁵ Folio 19

⁶ Folio 4



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

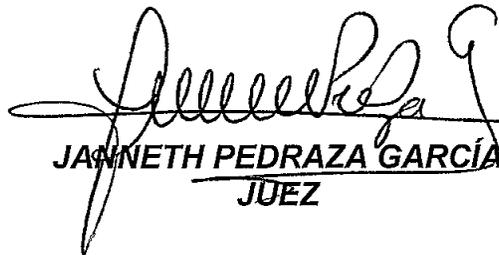
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



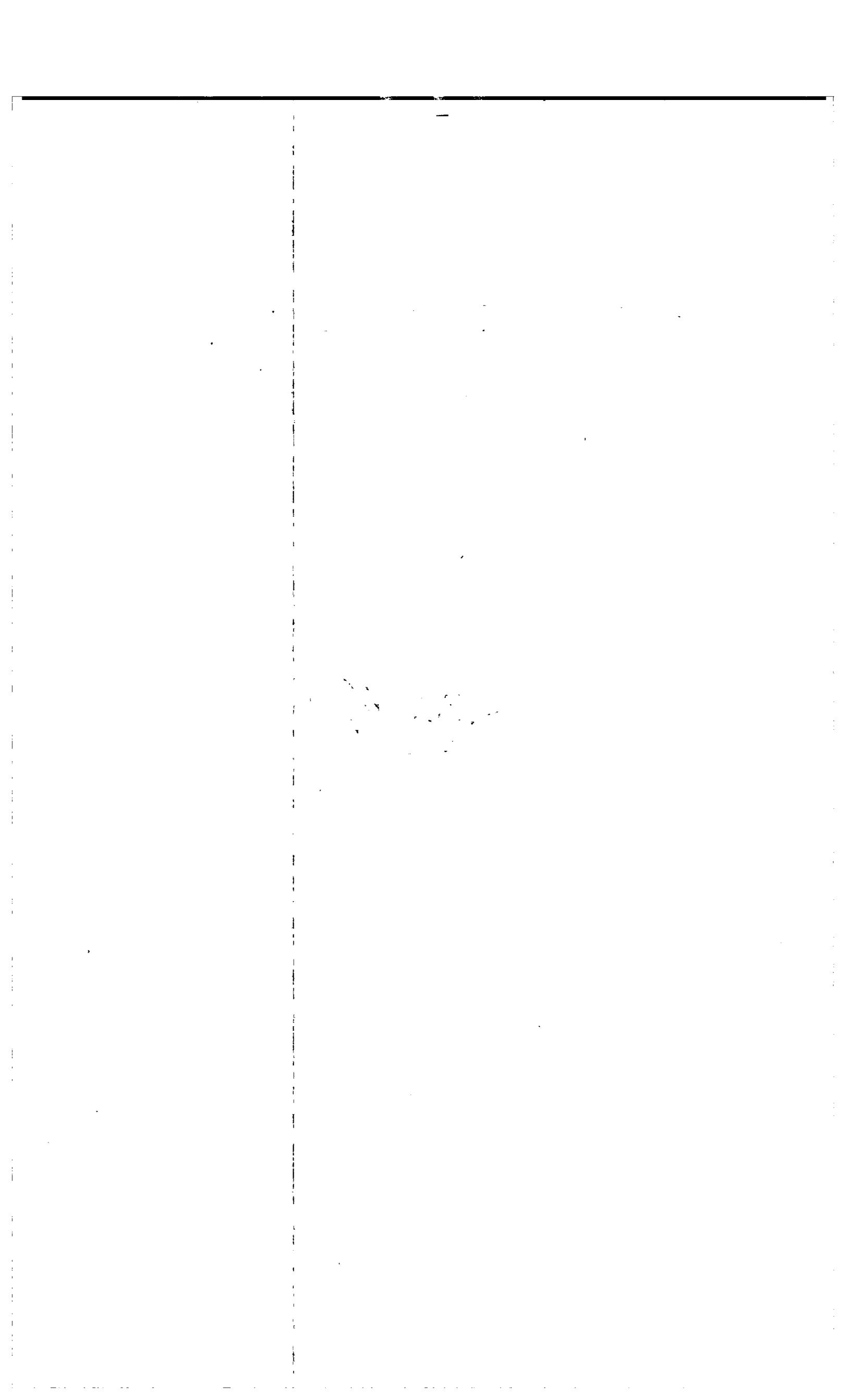
6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones; asimismo, deberá allegar **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato PDF, para proceder con su respectiva notificación, y ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800315 00
DEMANDANTE:	FELIPE ALBERTO ALBARRACÍN GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se reconoce personería a la Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 216.885 del C. S. de la J., y al Dr. EDWIN JOHAN CHOCONTÁ QUINTERO, quien se identifica con la T. P. No. 287.900 del C. S. de la J., como apoderados de FELIPE ALBERTO ALBARRACÍN GÓMEZ, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 74

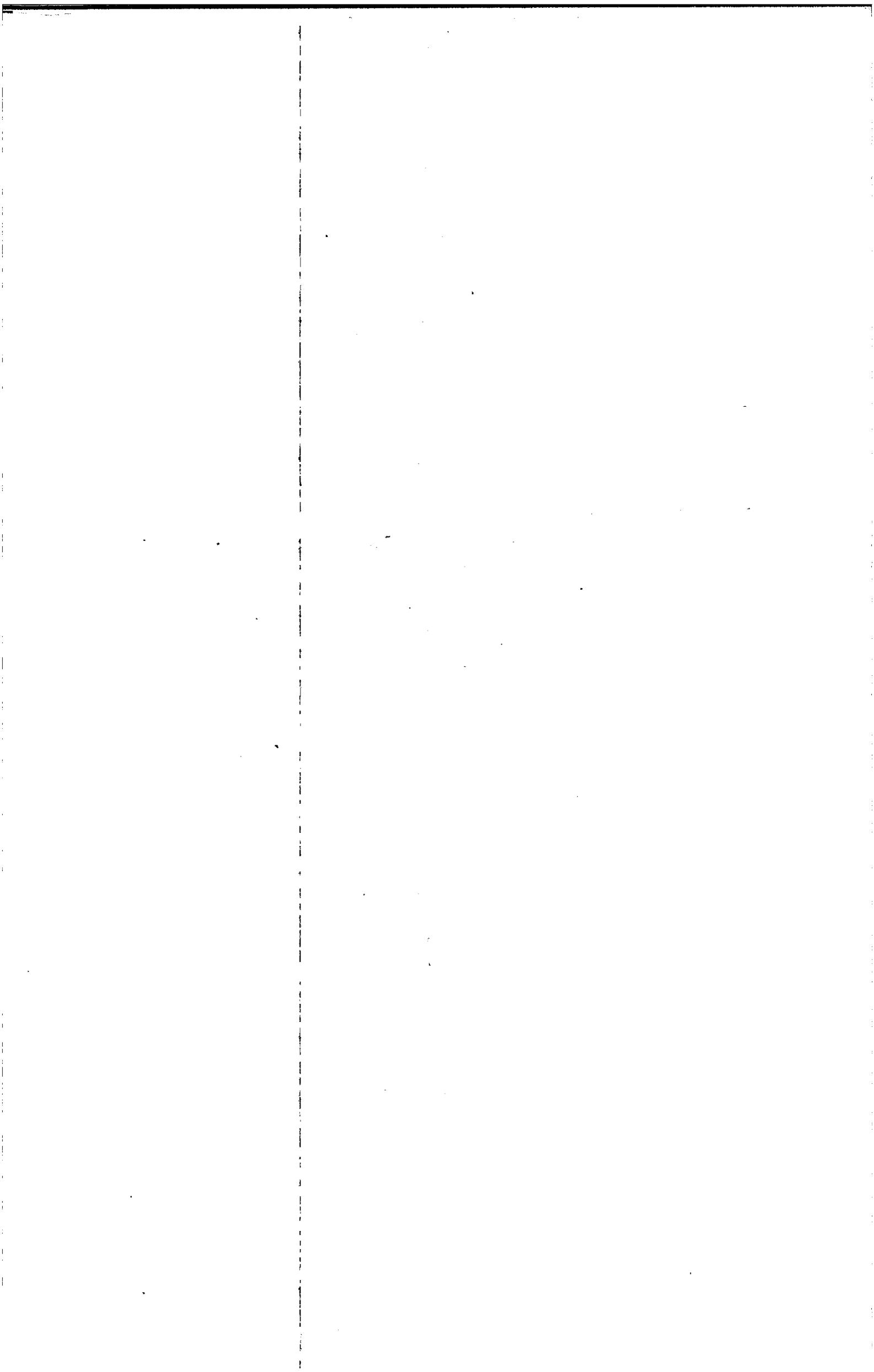
² Folio 55

³ Folio 56

⁴ Folio 57

⁵ Folio 75

⁶ Folios 4, 13 y 20



DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda presentada por **Felipe Alberto Albarracín Gómez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

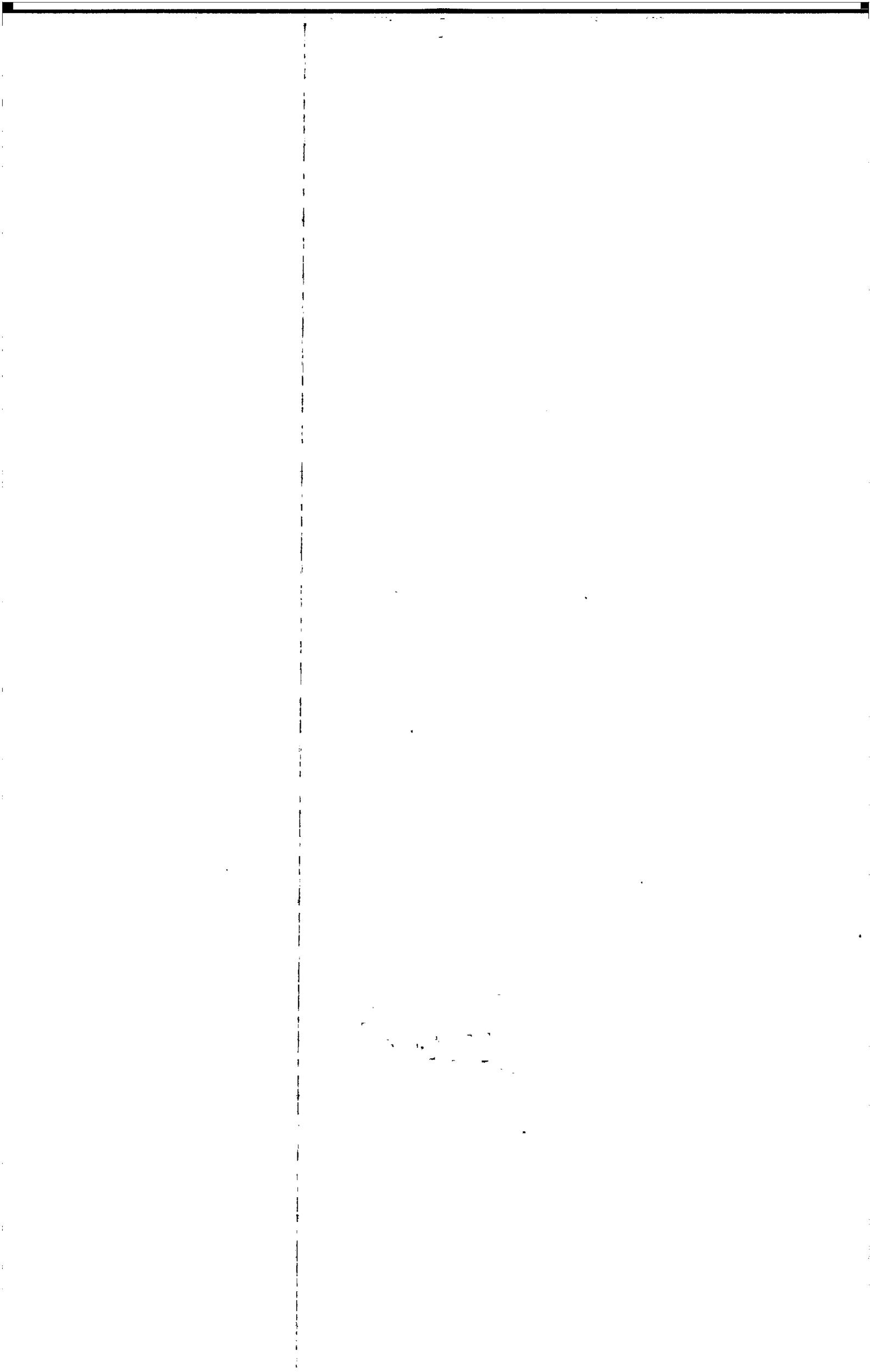
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800312 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELSA TITA CORTÉS CORTÉS

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 2 del expediente.

Téngase al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 259.287 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionante, conforme a la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, portador de la T.P. No. 287.807 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹.

Con la actuación desplegada por el abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO de folios 44 a 63 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de la entidad demandante.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

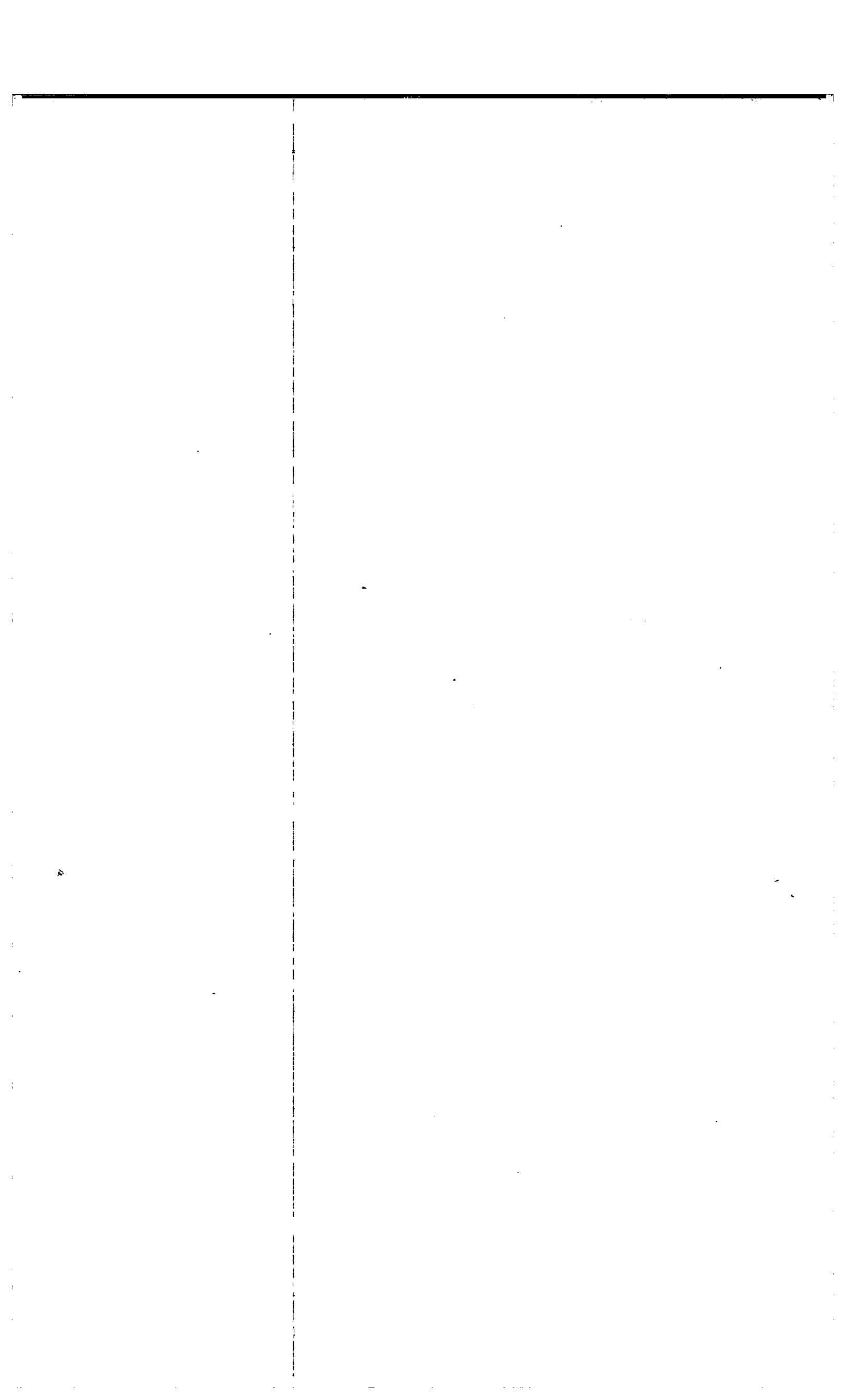
1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folio 29

² Folio 44

³ Folio 47



3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra ELSA TITA CORTÉS CORTÉS.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora **ELSA TITA CORTÉS CORTÉS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

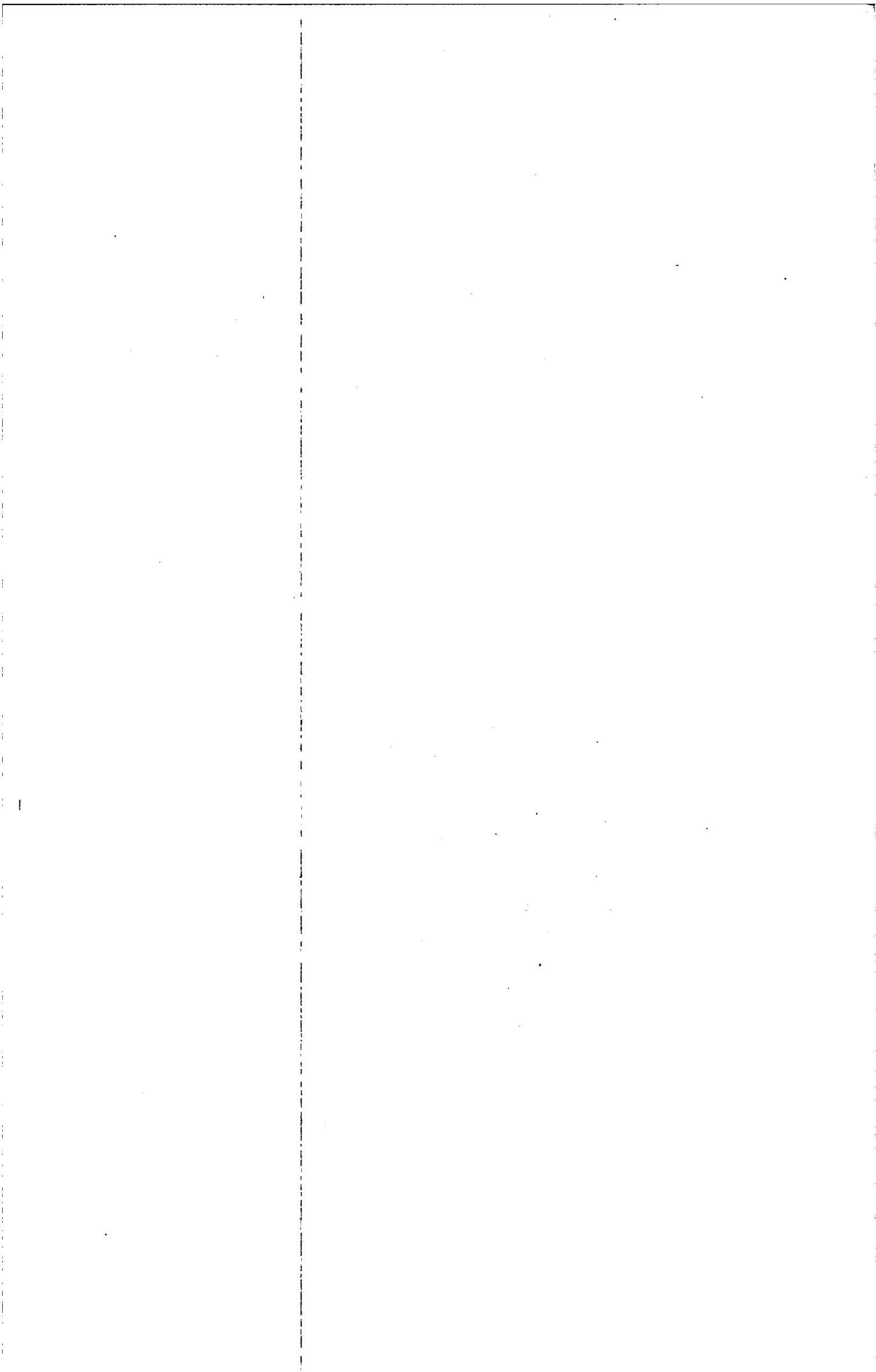
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE**

⁴ Folio 48

⁵ Folio 50

⁶ Folio 61

⁷ Folio 68



LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

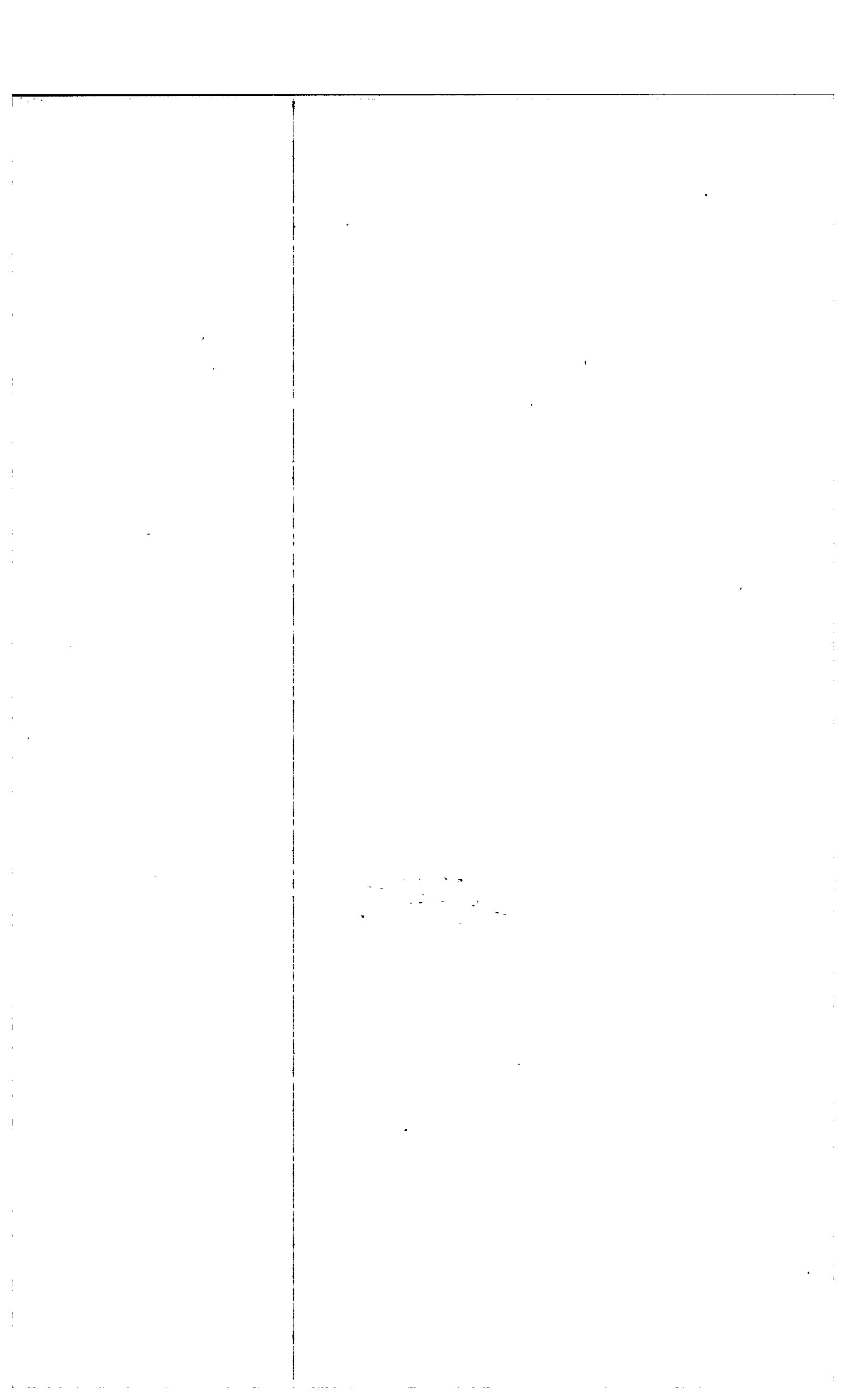
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800311 00
DEMANDANTE:	JAIR ARIAS QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, a quien se reconoce como apoderado de JAIR ARIAS QUINTERO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 12

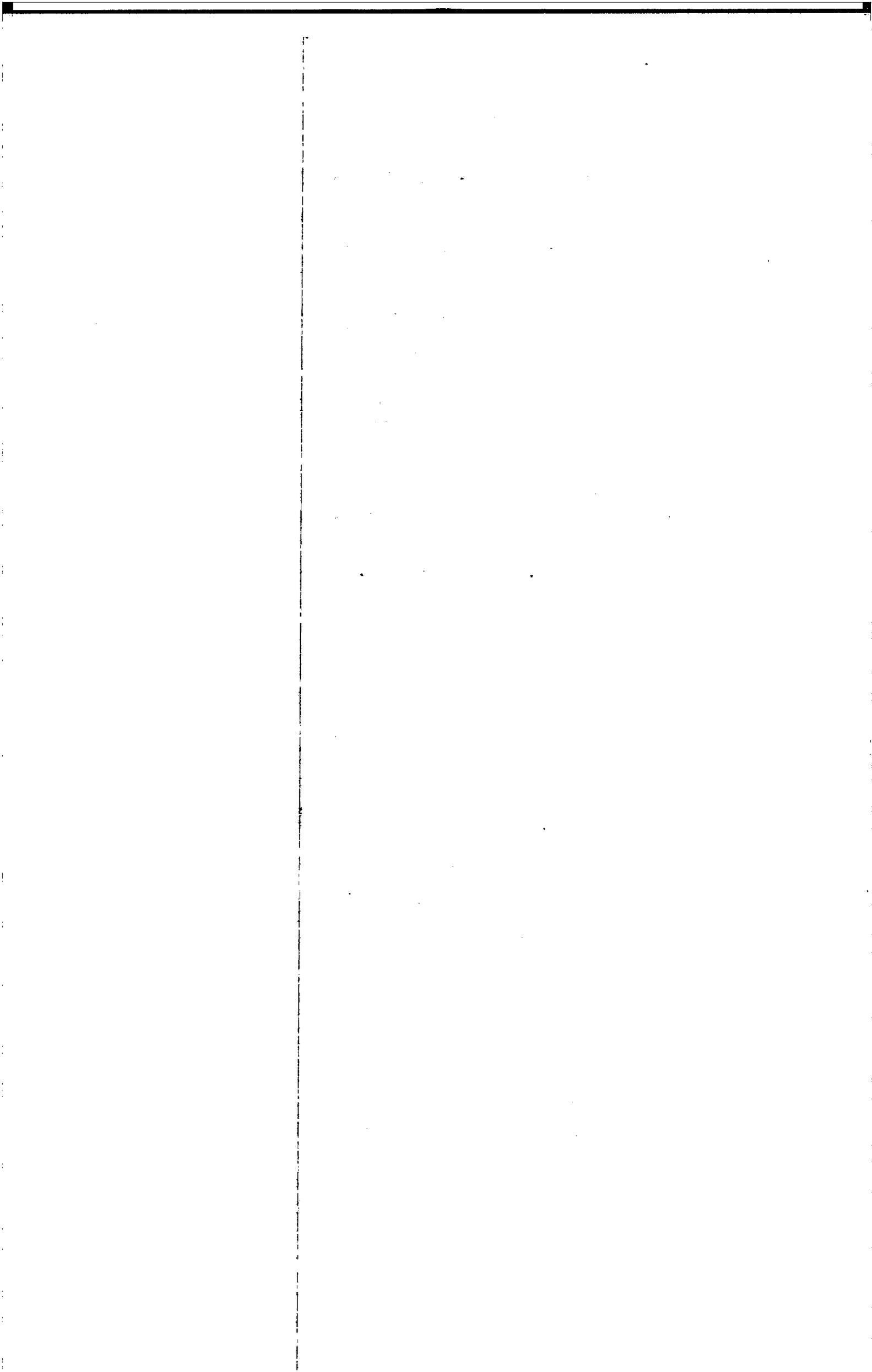
² Ibíd.

³ Folio 13

⁴ Folios 14 y 15

⁵ Folio 27

⁶ Folio 5



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JAIR ARIAS QUINTERO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

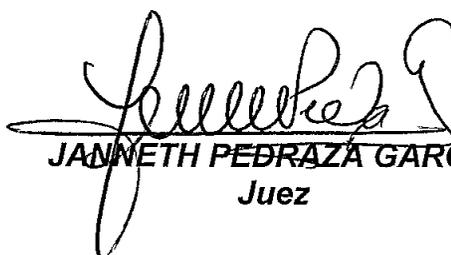
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800311 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario